

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL- Responsabilidad Médica Rad. 680013103004-2022-00074-00

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede¹, se precisa lo siguiente:

En el auto de inadmisión se le solicitó a la parte interesada que bajo los apremios del numeral 2° del artículo 84 del CGP aportara el certificado de existencia y representación de la CLINICA FOSCAL-FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER², sin embargo, en el escrito de subsanación refiere que no es posible aportar el mismo en virtud a que el certificado ante la cámara de comercio de la referida entidad fue cancelado solicitando al Despacho oficiar a la referida entidad para obtener el mismo³.

Que dicha petición no es posible en virtud a que el mismo numeral 2° del artículo 84 del CGP remite al artículo 85 de la dicha codificación y en dicha norma se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.

(...)

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.
(negrita fuera del texto).

(...)”

Así las cosas, no reposa en el expediente prueba de la manifestación realizada por la parte interesada de que el certificado de existencia y representación de la referida entidad se encuentre cancelado, así como tampoco aporta al expediente copia del derecho de petición elevado a la referida entidad, razones suficientes para no acceder a la solicitud y para rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

¹ Consecutivo 12 C1

² Consecutivo 4 C1

³ Consecutivo 8 C1



Justo por lo anterior y en aplicación al inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. se ordena:

1.- Rechazar la demanda de la referencia, conforme las razones expuestas anteriormente.

2.- Sería del caso ordenar la devolución de la misma y sus anexos a la parte demandante, sino fuera porque ésta se presentó en formato digital y por ende no hay lugar a tal actividad.

3.- Por secretaria déjese las constancias de rigor y dese cumplimiento al inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30da9522e2d78bd4e6f17b1d41b4d04cb31a20cf2785d00b504eba458a36f1b**

Documento generado en 11/05/2022 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>